



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION. SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 06 de julio de 2010, las 15h50.-
Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinueza y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 0894-09-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Jorge Olmedo Navarrete Prieto**, quien por sus propios derechos, impugna la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de 05 de noviembre de 2009, las 09h15, dentro del juicio laboral No. 695-09, seguido en contra del Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM. A su entender el fallo de mayoría de la referida Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no ha enmendado las vulneraciones a las normas legales y constitucionales cometidas por los jueces anteriores, desconociendo la legalidad del tercer contrato colectivo que garantiza la estabilidad laboral, tema que ya fue conocido tanto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el ex Tribunal de Garantías Constitucionales; no podía volver a analizar y resolver por tercera vez cosas que ya fueron resueltas en sentencias de última instancia ejecutoriadas y ejecutadas, vulnerando la prohibición de ser juzgados dos veces por una misma causa o materia, además señala que no se encuentra debidamente motivado; solicita se declare la violación de derechos constitucionales, se declare la legalidad del tercer contrato colectivo y el derecho a la estabilidad laboral, a los 20 meses de sueldo, que es el tiempo que permaneció en huelga y se tome en cuenta el tiempo de servicio. Del mismo modo, el Ec. Guillermo Antonio Quezada Terán, por los derechos que representa como Gerente General y representante legal de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM., interpone acción extraordinaria de protección contra la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia de 05 de noviembre de 2009, las 09h15, dentro del juicio laboral No. 695-09 seguido por Jorge Olmedo Navarrete Prieto ex trabajador de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Machala EMAPAM. En su pretensión, solicita se declare la violación del derecho constitucional al debido proceso, por consiguiente la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio laboral referido, a

CM

partir de la sentencia dictada por el Juez Segundo Ocasional del Trabajo de El Oro, en la que se manda a pagar a su representada en forma solidaria con el Municipio de Machala valores que ni por ley, ni justicia le correspondían. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* **TERCERO.-** El artículo 61 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.- **CUARTO.-** De las normas referidas en los numerales precedentes y de la atenta revisión de la demanda presentada por el **Ec. Guillermo Antonio Quezada Terán**, se establece que a más de carecer de la debida argumentación sobre los derechos constitucionales supuestamente vulnerados que invoca, no justifica la relevancia constitucional del conflicto planteado; más bien, el fundamento de la acción se agota en su empeño de evidenciar lo improcedente y equivocado de la sentencia al afirmar que se estaría atentando contra los intereses económicos tanto de su representada como del pueblo de Machala al imponerles la obligación de cancelar valores que no tienen porque hacerlo, planteamiento de legalidad que no corresponde dilucidar a la Corte Constitucional; adicionalmente, no existe precisión en la identificación del acto materia de impugnación, pues al inicio de la demanda se afirma que la presente acción va dirigida en contra de la sentencia de 5 de noviembre de 2009, las 09h15, emitida por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No. 695-2009, mientras que la parte final, esto es, en la “Pretensión”, se solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del juicio laboral No. 40-2006, seguido por Navarrete



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Prieto Jorge Olmedo, a partir de la sentencia dictada por el Juez Segundo Ocasional del Trabajo de El Oro, que manda a cancelar a su representada en forma solidaria con el Municipio de Machala valores que no le correspondían. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de las normas constitucionales y legales, y en concordancia con otras demandas propuestas por el mismo accionante sobre la misma materia, números 823-09-EP y 068-10-EP, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el Ec. Guillermo Antonio Quezada Terán, y dispone su archivo. En cuanto a la demanda presentada por **Jorge Olmedo Navarrete Prieto**, se establece que reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley; en consecuencia, en aplicación del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por Gonzalo Guillermo Romero Sarmiento, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto a la pretensión. Procédase al sorteo respectivo para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO. Quito D. M., 06 de julio de 2010, las 15H50.

Dr. Arturo Carrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

MCMH